

Respuesta al Cuestionario sobre políticas inclusivas de la discapacidad

Universidad de los Andes, Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS)

PAIIS es una clínica jurídica de derecho de interés público perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Desde el año 2007, PAIIS realiza acciones de incidencia legal y política a nivel nacional e internacional, dirigidas al avance de los derechos de las personas discriminadas por razón de su discapacidad, su género o su orientación sexual, que incluyen litigio estratégico, investigación socio-jurídica, pedagogía en derechos, apoyo técnico en diseño e implementación de políticas públicas y educación en derecho de interés público para futuros profesionales del derecho. PAIIS ha presentado múltiples intervenciones ante la Corte Constitucional y ante organismos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas de Derechos Humanos, y trabaja en alianza con organizaciones en Colombia y otros países de la región.

-
- 1) *¿Ha adoptado su país legislación que establezca la discapacidad como un fundamento prohibido de discriminación, incluyendo como forma de discriminación a la negación razonable de alojamiento? Por favor indique detalles de alguna reforma legal al respecto.*

El Estado colombiano ha adoptado legislación que sanciona la discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo el rechazo de ajustes razonables.

La Constitución política de Colombia promulga el derecho a la igualdad, sancionando la discriminación. De manera específica, en su artículo trece (13), el Estado se compromete a proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Es importante señalar que, en razón al artículo trece (13) constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha adoptado un concepto de discriminación contra las personas con discapacidad que es coherente con el artículo dos (2) de la Convención de las personas con discapacidad.¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que existen dos tipos de situaciones que pueden configurar un acto discriminatorio en contra de las personas con discapacidad, “por un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus

¹ El concepto adoptado por la Corte Constitucional es extraído de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho (...) la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad”².

Es de resaltar que la Corte Constitucional considera a las personas con discapacidad sujetos de especial protección constitucional, pues son “una población históricamente invisibilizada y excluida, debido a la falsa idea de que no pueden realizar aportes a la sociedad (...). Por consiguiente, es necesario que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de que el entorno responda a las necesidades de todas las personas, teniendo en cuenta a aquellas con diferentes tipos de discapacidades para lograr su inclusión social y garantizar plenamente el ejercicio de sus derechos”³.

Debido a que el ordenamiento jurídico colombiano entiende que los tratados de derechos humanos ratificados⁴ se encuentran incorporados a la constitución como parte del bloque de constitucionalidad⁵, es posible aplicar directamente la Convención de los derechos de la persona con discapacidad, siendo posible que sea exigida directamente en las decisiones judiciales. Al respecto, en la sentencia C-401 de 2015, la Corte constitucional ratificó que

“aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto...tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevaler en el orden interno”

² Extraído de la sentencia T-288 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ésta línea jurisprudencial se ha ratificado en la sentencias Sentencia C-156 del 2004 y sentencia C-401 del 2003.

³ Extraído de la sentencia T-511 de 2001, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en las sentencias C-076 del 2006, T-644 de 1996, T-556 de 1998, T-134 de 2001, T-786 de 2002, T-065 de 1996, T-700 de 2002, C-531 de 2000, T 117 de 1995, T-473 de 2002, T-620 de 1999; T-513 de 1999; C-559 de 2001, T-288 de 1995, T-823 de 1999, T-595 de 2002, C- 410 de 2001, T- 1639 de 2000 y T-551 de 2011

⁴ La Convención de las personas con discapacidad fue aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 1346 de 2009, su constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-293 de 2010 y finalmente fue ratificada el 10 de mayo de 2011.

⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia C-067 de 2013, ha definido el bloque de constitucionalidad como la “unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

Por esta razón, el artículo dos (2) de la convención, el cual establece la discapacidad como motivo prohibido de discriminación, incluyendo la denegación de ajustes razonables, se entiende como norma de orden constitucional dentro del país.⁶

Por su parte, el Congreso de la República de Colombia ha expedido normas que protegen a las personas con discapacidad frente a la discriminación. En el año 2013 expidió la Ley 1618. Esta norma, la cual goza de rango estatutario⁷, establece “*disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”⁸. Es de resaltar que en el artículo segundo de la ley 1618 define ajustes razonables y diseño universal, siendo un desarrollo de la Convención de las Personas con Discapacidad. Asimismo, se aprobó la Ley 1752 de 2015, que sanciona penalmente la discriminación y el hostigamiento en contra de las personas con discapacidad.

Esta ley adiciona a la ley 1482 de 2001 la sanción penal por discriminación u hostigamiento hacia personas con discapacidad, pues antes incluía motivos de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, pero no discapacidad. Por esta razón, ahora es posible castigar penalmente la discriminación u hostigamiento que se cometa por motivos de discapacidad.⁹ Es de resaltar que negar ajustes razonables puede, bajo el marco de la ley 1752, constituir un acto de discriminatorio u hostigamiento, siempre y cuando se realice de manera dolosa, antijurídica y culpable.

Con respecto a la niñez, el Congreso de la República expidió la ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia), el cual en su artículo 36 consagró que, además de los derechos

⁶ Al respecto, es importante aclarar que el Estado Colombiano no ha ratificado aún el protocolo facultativo de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, limitando la competencia del Comité para recibir quejas individuales y colectivas sobre violaciones de los derechos humanos violados a personas con discapacidad.

⁷ Las leyes estatutarias en Colombia gozan de una jerarquía superior a las leyes ordinarias. De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República debe regular a través de estas leyes los temas referidos a los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección.

⁸ En el artículo 1 de la ley 1618 de 2013 establece que su objetivo es “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.*”

⁹ Ley 1482 de 2011, artículo 134, A: **Actos de discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. artículo 134, B: **Hostigamiento.** El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

incluidos en la constitución, tratado y convenios internacionales, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de gozar una vida plena y tener las condiciones necesarias para valerse por sí mismos y ser incluidos en la sociedad.

Respecto a políticas públicas, Colombia cuenta la Política Nacional de Discapacidad e Inclusión Social adoptada en 2013 a través del documento CONPES 166. Ésta política nacional busca facilitar el acceso a ajustes razonables e implementar un diseño universal en temas tales como la educación, el trabajo y la salud. Además, busca crear asesorías técnicas para todos los departamentos de la República de Colombia.

En perspectiva, Colombia cuenta con legislación, además de jurisprudencia, que establece la discapacidad como motivo prohibido de discriminación, incluyendo la no realización de ajustes razonables.

2) ¿Aplica su país una evaluación objetiva para determinar si el alojamiento solicitado por una persona con discapacidad es indebido o inadecuado? En tal caso, por favor describa las evaluaciones y los distintos elementos que la misma utiliza (500 palabras).

Actualmente, Colombia no aplica una evaluación objetiva para determinar si el ajuste razonable solicitado por una persona con discapacidad es desproporcionado. Se realiza un test de proporcionalidad, caso a caso.

Aunque en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional ha citado el artículo segundo de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad, que establece el derecho a la realización de ajustes razonables, como también la legislación nacional encaminada a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad¹⁰, no se ha establecido parámetros objetivos para determinar si un ajuste razonable solicitado es desproporcionado.

Los casos en los cuales se ha solicitado ajustes razonables, La Corte Constitucional se ha ceñido a resaltar la importancia de realizar los ajustes solicitados, explicando cómo es una vía para la realización de otros principios constitucionales, tales como el de la educación, la salud o el trabajo, como además, explicando que de manera independientemente la realización de ajustes razonables es un derecho de orden constitucional. Por ejemplo, en la sentencia T-933 de 2013, la cual versa sobre un crédito educativo otorgado a una persona con discapacidad, la Corte Constitucional resalta como el

¹⁰ Ley 1618 de 2013

“derecho a la educación, toda vez que el pleno ejercicio de este derecho, implica la superación de toda forma de discriminación y exclusión educativa. Avanzar hacia la inclusión supone, por tanto, reducir las barreras de distinta índole que impiden o dificultan el acceso, la participación y el aprendizaje, con especial atención en los alumnos más vulnerables o desfavorecidos, por ser los que están más expuestos a situaciones de exclusión y los que más necesitan de la educación.”

En el extracto anterior, vemos como la Corte Constitucional resalta la necesidad de realizar el ajuste razonable solicitado, pues de lo contrario el derecho a la educación tutelado no se hubiera concretado de manera satisfactoria. Declaraciones similares se realizan en sentencias de temas laborales y de salud.¹¹ Ahora bien, a pesar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha tutelado el derecho de las personas con discapacidad a realizar ajustes razonables, en ningún momento queda clara la manera de cómo la Corte Constitucional examina la proporcionalidad de los ajustes solicitados.

En perspectiva, aunque la Corte Constitucional ha ido creando una jurisprudencia favorable a la realización de ajustes razonable, no existe una evaluación objetiva para determinar si el ajuste razonable es desproporcionado.

3) ¿Aplica su país acciones concretas para combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad? En tal caso, por favor describa la forma en que aplican estas medidas y como se hacen cumplir (500 palabras).

La Política Nacional de Discapacidad e Inclusión Social adoptada en el 2013 mediante el documento CONPES 166, tiene diversos enfoques y planes de acción que buscan combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad. Este documento establece que entre las medidas, que incluye la política pública para evitar la discriminación, se puede encontrar: i) el brindar asesoría técnica a las entidades estatales para brindar un enfoque de género en los programas de discapacidad, ii) establecer los mecanismos para asegurar los apoyos que sean necesarios para las personas con discapacidad en pro de la protección del ejercicio de su capacidad jurídica, iii) orientar a generar y fortalecer las capacidades humanas de las personas con discapacidad, iv) modificar los currículos educativos para incluir orientaciones sobre actividad física, educación física incluyente y deporte paralímpico y fortalecer el acompañamiento a las familias de la/ Red Unidos de las personas con discapacidad.

En términos penales, se han tomado acciones concretas para impedir la discriminación contra personas con discapacidad mediante la implementación de medidas de agravación punitiva cuando los sujetos pasivos de los actos delictivos sean personas con discapacidad, además de la creación de nuevos tipos penales. Entre ellos, se encuentran los artículos

¹¹ Ver sentencias T-427 de 2012, T-483 de 2014 y T-933 de 2013

134A¹² y 134B¹³, que establecen que aquellos que arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de derechos o el que promueva o instigue comportamientos hostigantes hacia personas con discapacidad –entre otras poblaciones—, incurrirá en una conducta penal con pena privativa de/ la libertad. Por otro lado, se establece como circunstancia de agravación punitiva, que la conducta delictiva tenga como sujeto pasivo a personas con discapacidad en casos como la desaparición forzada (Art. 166, C.Pe), el secuestro (Art. 170, C.Pe), la tortura (Art. 179, C.Pe) y el desplazamiento forzado (Art. 181, C.Pe).

4) *¿Dispone su país de leyes, políticas y estrategias para combatir la discriminación contra las mujeres y niños con discapacidad? Por favor indique como se reflejan estas leyes en la legislación y en el marco político (500 palabras).*

El sistema jurídico colombiano encuentra diversos mecanismos legales que buscan combatir la discriminación contra las mujeres y los niños y niñas con discapacidad. Las primeras disposiciones se encuentran en el artículo cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de la Constitución Política. El artículo cuarenta y tres (43)¹⁴ establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, mientras que el artículo 44¹⁵ establece cuáles son los derechos fundamentales de los niños y niñas y su carácter prevalente. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales han surgido diversas leyes que buscan evitar la discriminación hacia niños, niñas y mujeres con discapacidad.

¹² “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

¹³ El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

¹⁴ ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. E/El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

¹⁵ ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Herramientas para combatir la discriminación de niños y niñas con discapacidad.

La primera de estas es la Ley 1098 de 2006, mediante la que se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta Ley busca garantizar el desarrollo pleno y armonioso de los niños, niña/s y adolescentes y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. El artículo treinta y seis (36) de esta Ley reconoce como derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad –además de los reconocidos en la Constitución y en diversos mecanismos internacionales—, el respeto a la diferencia, a la vida digna en condiciones de igualdad, al desarrollo máximo de sus potencialidades y a su participación activa en la comunidad. De igual forma, tienen derecho a recibir atención y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo de sus familias; así como a ser destinatarios de acciones y políticas que fomenten su participación en igualdad de condiciones:

1. *Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.*
2. *Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.*

[...]

3. *A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.*
4. *A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.*

Estos derechos son desarrollados por normatividad posterior especialmente por la Ley 1346 de 2009 –por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad—y la Ley 1628 de 2013 que desarrolla las disposiciones establecidas en la Convención. El artículo siete (7)¹⁶ de la Ley 1346 reproduce este artículo de la Convención,

¹⁶ 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad /gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

estableciendo los deberes del Estado frente a los niños y niñas con discapacidad. Mientras tanto, la Ley 1618 de 2013 –también en su artículo siete (7) —desarrolla más ampliamente los deberes establecidos en las normas anteriormente mencionadas. Así, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, es necesario:

1. *Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.*
2. *Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas que durante la primera infancia tengan alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.*
3. *Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad; que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulaciones intrauterinas, y acompañamiento durante la primera infancia.*
4. *Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional, garantizarán el servicio de habilitación y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.*
5. *El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.*
6. *El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.*

Herramientas para prevenir la discriminación de mujeres con discapacidad

La primera Ley que busca combatir la discriminación de mujeres con discapacidad es la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En su artículo séptimo, esta Ley menciona como derechos de las mujeres –además de aquellos reconocidos en la Constitución y diversos mecanismos internacionales—el derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y/ degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Para el efectivo cumplimiento de estos derechos, la misma Ley desarrolla disposiciones que se refieren específicamente a mujeres con discapacidad. Entre estas encontramos que el artículo catorce (14), que establece el deber de la familia de brindar un trato digno e

igualitario a todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno/ familiar y social.

De igual manera encontramos que el artículo veinte (20) establece que las autoridades deben garantizar los medios necesario que las mujeres con discapacidad que sean víctimas de violencia tengan acceso integral a la información y recursos existentes frente a esta situación. Adicionalmente, esta norma –en sus artículos treinta (30) y treinta y uno (31)— modifican el Código Penal, añadiendo como circunstancias de agravación punitiva el hecho de que se cometa una violación, acto sexual abusivo o una de las conductas descritas en el Código como explotación sexual contra una persona con discapacidad.

Los derechos anteriormente mencionados son desarrollados por normatividad posterior especialmente por la Ley 1346 de 2009 –por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad—y la Ley 1628 de 2013 que desarrolla las disposiciones establecidas en la Convención. El artículo sexto (6)¹⁷ de la Ley 1346 reproduce este artículo de la Convención, estableciendo los deberes del Estado frente a las mujeres con discapacidad. Mientras tanto, la Ley 1618 de 2013 en su artículo veinticinco (25) desarrolla los deberes del Estado frente a las mujeres con discapacidad, haciendo especial énfasis en su participación en la comunidad. Así, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad, es necesario:

1. *Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.*
2. *Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.*
3. *La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.*
4. *Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con /discapacidad.*

¹⁷ 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.
6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y en especial, por la violencia.
7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.

/

Los mecanismos legales anteriormente mencionados son aquellos destinados a salvaguardar a las mujeres y niños y niñas con discapacidad de la discriminación. Con este mismo fin, existe la Política Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, adoptada en 2013 a través del documento CONPES 166. Esta política pública cuenta con un enfoque diferencial, que tiene en cuenta características como el género, la etnia e identidad cultural, el tipo de discapacidad y ciclo vital de las personas.

5) ¿Está su país monitoreando y recopilando datos desglosados sobre la discriminación de personas con discapacidad, incluyendo los desgloses relacionados con el género, la edad y los impedimentos a las que tales personas están sometidas?

Desde 1993 el Estado colombiano cuenta con mecanismos estadísticos de monitoreo y recopilación de datos que incluyen la discapacidad como una variable a tener en cuenta. Muestra de esto es el censo del 2005 –último censo realizado en Colombia—que incluye la discapacidad como variable, pero lo hace mediante el uso de preguntas sobre las deficiencias¹⁸ y las limitaciones¹⁹ de las personas. Este enfoque –que si bien es importante analizar—se concentra meramente en la discapacidad como una condición de salud propia de la persona, dejando de lado el estudio de situaciones de acceso a servicios, ofertas sociales y a ajustes razonables. El Censo de 2005 cuenta con criterios como la edad y el género relacionados con la condición de discapacidad, pero no da cuenta de los impedimentos que cada población enfrenta. Es preciso señalar que Colombia se encuentra

¹⁸ El Censo de 2005 entiende las deficiencias como “Es la anormalidad o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las funciones mentales. Con “anormalidad” se hace referencia, estrictamente, a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida (Ej. la desviación respecto a la media de la población obtenida a partir de normas de evaluación estandarizada) y sólo debe usarse en este sentido”

¹⁹ La limitación es entendida por el Censo de 2005 como “...las dificultades que un individuo puede tener para realizar actividades. Una limitación en la actividad abarca desde una desviación leve hasta una grave en términos de cantidad o calidad, en la realización de la actividad, comparándola con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud. El término discapacidad como componente es sustituido a partir de 2001 por el de limitaciones según CIF.”

pendiente de realizar un nuevo Censo, con un enfoque de derechos humanos para el correcto registro de la población con discapacidad, pues el mismo debe realizarse cada 10 años.

Existe también el Registro para la Localización y Caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD) administrado por el Ministerio de Salud. El RLCPD es un mecanismo virtual que permite la recolección de cifras sobre las condiciones de vida y los lugares de habitación de las personas con discapacidad. Sin embargo, esta herramienta no presenta un uso constante, por lo cual es difícil establecer un análisis interseccional sobre las diversas variables que el mismo presenta y que incluyen género, edad y condiciones de vida. Este registro contiene varios problemas, pero quizás el más evidente es la poca o casi nula continuidad que tiene, por lo que no refleja necesariamente la cantidad de personas con discapacidad en un lugar determinado del territorio, pues el total del registro es el resultado de la cantidad de personas que se registraron y no sobre el total de personas que habiten en un lugar. Además, sigue siendo un método de registro que no tiene alcance nacional y no es conocido por la población con discapacidad.